34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1258 – 2011 CALLAO

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la abogada adscrita a la Procuraduría Pública Especializada en delito de Tráfico Ilícito de Drogas y por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seis mil seiscientos sesenta y cuatro, de fecha siete de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, ia abogada adscrita a la Procuraduría Pública Especializada en delito de Tráfico llícito de Drogas en su recurso fundamentado a fojas seis mil setecientos doce, alega que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que la tesis exculpatoria del encausado Carlos Alberto Zárate Espino resul)a ilógica, pues era persona de confianza del encausado contumaz Alfieri Rajkovic Gonzáles, y además como profesional tenía perfecto conocimiento de las consecuencias de crear empresas a su nombre con dinero que no le pertenecía; que la Sala Penal Superior no valoró en forma adecuada la imputación formulada contra el encausado Carlos Alberto Zárate Espino por la sentenciada Milagritos Nimia Ana de Rivero Carrión a nivel preliminar, esto es, inmediatamente después de haber sido intervenida en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cuando pretendía transportar más de cuatro kilogramos de cocaína a la ejudad de Miami en los Estados Unidos de América, lo cual se corroboró con su declaración policial efectuada en presencia de su abogado defensor y de la representante del Ministerio Público; que, además, no tomó en cuenta lo narrado por dicha sentenciada en su declaración instructiva ocasión en la que señaló como el aludido Carlos Alberto Zárate Espino la captó para el trasporte de droga, y si bien en su declaración plenaria se retractó, fue con la intención de exculpar a su

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1258 – 2011 CALLAO

coencausado; que, de otro lado, en relación al delito de lavado de activos no merituó que el citado encausado obtuvo ingresos de dinero totalmente ilícito, habiendo adquirido un vehículo por la suma de diez mil trescientos dólares americanos, no se valoró que no cuenta con sustento documentario para justificar ingresos por la suma de catorce mil dólares americanos, y no sustentó el origen de veintiséis mil auatrocientos ochenta y tres dólares americanos que los invirtió en la adquisición de materiales y con ello fungir como empresario de dos compañías gráficas, por ello, solicita la nulidad de la sentencia materia de grado. Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas seis mil setecientos diecinueve, sostiene que el Tribunal Superior no efectuó una debida apreciación de la prueba actuada que acreditó no sólo la materialidad de los delitos insriminados, sino también la responsabilidad penal del encausado Carlos Alberto Zárate Espino; que, en efecto, no valoró la declaración que brindó la sentenciada Milagritos Nimia Ana de Rivero Carrión al phomento de ser intervenida el dieciséis de agosto del año dos mil, por personal policial con participación del Ministerio Público cuando trataba de viajar a Miami – Estados Unidos de América portando una maleta con más de cuatro kilogramos de clorhidrato de cocaína, la misma que le fue entregada en el departamento del encausado contumaz Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles donde se encontraba el ahora encausado Carlos Alberto Zárate Espino, quien le entregó un recorte de papel en el que se hallaba anotada la dirección del hotel donde se encontrarían los tres en Miami, así como el dinero para el taxi; aue la versión de la sentencia la reiteró en sede policial y en el juzgado y además se corrobora con la manifestación de Richard Fretell Berrospi, quien señaló que los tres tuvieron previas reuniones tres veces por semana, en tanto fue el que ayudó a bajar las maletas, y además, a ello se aúna lo señalado por los testigos Luis Eduardo Bulnes Malca y Víctor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1258 – 2011 CALLAO

Raúl Rojas Puño; que, asimismo, no se tuvo en consideración que el citado sentenciado estuvo hospedado en el hotel al que llegaría la sentenciada hasta el dieciséis de agosto del año dos mil, pero al no llegar ésta se retiró del mismo; que no se valoró que en autos se acreditó que dicho encausado viajó a los Estados Unidos de América con el encausado contumaz Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles el mismo día, en el mismo avión y al mismo destino; y, en cuanto al delito de lavado de activos no analizó que los ingresos dinerarios del encausado Carlos Alberto Zárate Espino no tienen sustento alguno, por ello, solicita se declare nula la sentencia materia de grado. Segundo: Que, de la ácusación fiscal de fojas cinco mil veintiuno, fluye que el dieciséis de agosto del año dos mil, a las cinco horas con cincuenta minutos de la mañana, aproximadamente, personal de la DIRANDRO que presta servicios en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", con participación del representante del Ministerio Público intervino a la encausada Milagritos Nimia Ana de Rivero Carrión, cuando pretendía viajar a la ciudad de Miami – Estados Unidos de América en el vuelo de la ¢ompañía aérea "Copa Airlines", pues en el interior de la maleta que llévaba consigo se encontró debidamente acondicionada dos bolsas de polietileno conteniendo cuatro kilos con ciento noventa y dos dramos de clorhidrato de cocaína; agrega la señora Fiscal Superior que la intervenida al ser entrevistada por el Fiscal Provincial respecto a la procedencia de la maleta señaló que le había sido entregada por los encausados Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles y Carlos Alberto Zárate Espino el día trece de agosto del año dos mil, en el departamento del primero de los nombrados, ubicada en la avenida veintiocho de Julio húmero cuatrocientos sesenta y cinco, departamento trescientos cinco, en el distrito de Miraflores, donde por indicación de éstos dicha maleta debía llevarla para ser devuelta a unas amistades en los Estados Unidos de América; asimismo, dicha encausada señaló que fueron estas

3/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1258 – 2011 CALLAO

personas, quienes le propusieron viajar a dicho país para traer dos maletas con ropas y como aceptó dicha propuesta le solicitaron que lleve la maleta vacía, además, señaló que las indicadas maletas iban a ser recepcionadas por ellos mismos en los Estados Unidos de América, y con dicho fin éstos adelantarían su viaje. La señora Fiscal Superior también atribuye al encausado Carlos Alberto Zárate Espino el delito de lavado de activos, pues constituyó con dinero ilícito proveniente del tráfico ilícito de drogas empresas relacionadas a la comercialización de papeles y cartones importados, diseño gráfico; y, asimismo, adquirió vehículos e inmuebles, y abrió cuentas bancarias. Tercero: Que, toda decisión judicial debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de la prueba actuada -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en Derecho; groe, en el presente caso, se advierte que la Sala Penal Superior no apreció en forma correcta los hechos materia de incriminación ni valoró adecuadamente los actos de investigación efectuados por la Policía Nacional bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Públido y los medios de prueba incorporados válidamente en ambas fases jurisdiccionales; que, en efecto, en relación al delito de tráfico ilícito de drogas, omitió tener en cuenta la información criminal que brindó la sentenciada Milagritos Nimia Ana de Rivero Carrión al ser intervenida por personal policial con participación del Fiscal Provincial momentos antes de viajar a la ciudad de Miami – Estados Unidos de América trasportando más de cuatro kilogramos de clorhidrato de cocaína; que, en dicha ocasión señaló que el encausado Carlos Alberto Zárate Espino estuvo presente en el momento que el encausado contumaz Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles le entregó una maleta conteniendo en su interior la droga comisada, y fue la persona que le proporcionó un recorte de papel en el que se consignaba la dirección

3/8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1258 – 2011 CALLAO

del hotel donde debía hospedarse al llegar a su destino; que, además, la citada sentenciada reiteró esta versión incriminatoria no sólo en sede policial sino que la reafirmó cuando rindió su declaración instructiva; que, a ello se aúna lo expuesto en sede policial por los testigos Richard Fretell Berrospi, Luis Eduardo Bulnes Malca y Víctor Raúl Rojas Puño, y si ajien tanto la sentenciada como los antes citados se retractaron de sus primigenias versiones, el Colegiado Superior no expuso argumentos suficientes para establecer porqué estas iustificadores declaraciones cuentan con mayor fiabilidad y credibilidad que las primeras, en su caso porqué no resultan verosímiles, requiriendo por ello un mayor desarrollo argumentativo al respecto sobre todo advertir las contradicciones, incoherencias e incongruencias en las que incurrieron con el objeto que el juzgador otorque mayor valor probatorio a estas en desmedro de las anteriores, advirtiéndose por ende una defectuosa interpretación de los presupuestos doctrinarios del Acuerdo Plenario de tas Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justigia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; que, además, desde la perspectiva subjetiva el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta que entre la sentenciada, los testigos antes referidos y el encausado Carlos Alberto Zárate Espino no existen relaciones de odio, venganza, revancha, cólera u otro móvil espurio que reste mérito probatorio y por ende eficacia jurídica a sus primigenias declaraciones; que, asimismo, el Tribunal de Mérito no estimó en forma debida la prueba decumental acopiada como resulta ser el informe del rhovimiento migratorio del encausado Carlos Alberto Zárate Espino y el remitido por el hotel donde estuvo hospedado en la ciudad de Miami, de lo que podría colegirse que dicho encausado viajó a la referida ciudad días antes que lo hizo la sentenciada Milagritos Nimia Ana de Rivero Carrión, y se alojó en el mismo lugar donde llegaría esta_última;

5



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1258 – 2011 CALLAO

que, del mismo modo, no se valoraron hechos que analizados de forma conveniente indicadores objetivos también resultan ser aue corroborarían lo afirmado por la aludida sentenciada como el hecho que conocía perfectamente al encausado Carlos Alberto Zárate Espino por ser amigos, el haberse reunido hasta en tres oportunidades en el comicilio del encausado contumaz Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles que incluso fue previo a su viaje a la ciudad de Miami; que, por último, el Tribunal de Fallo no analizó de forma adecuada la tesis exculpatoria que esgrimió el encausado Carlos Alberto Zárate Espino, la cual resulta ser contradictoria e incongruente con la proporcionada por los testigos de descargo, lo cual resultaría sintomático para determinar un claro objetivo de desvincularse del hecho incriminado; que, de este modo, el juicio de valor realizado por el Tribunal Superior afectó el deber de motivación de las resoluciones judiciales -y así de las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva- previsto en el inciso cinco del zartículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judigíal, en tanto, se aprecia una defectuosa valoración de la actividad probatoria desplegada en autos; que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado en este extremo, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. Cuarto: Que, en lo atinente al delito de lavado de activos y receptación que también se atribuye al encausado Carlos Alberto Zárate Espino, la prueba de cargo actuada resulta iñsuficiente para acreditar la materialidad de los ilícitos penales antes séñalados menos la responsabilidad penal del citado imputado; que, en efecto, a dicha conclusión se arriba luego de valorar el informe pericial contable de fojas tres mil cuatrocientos veintidos, que concluyó con relación al patrimonio del encausado Carlos Alberto Zárate Espigo que

yo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1258 – 2011 CALLAO

la documentación contable acopiada a los autos era exigua para emitir pronunciamiento, es decir, no se logró determinar con precisión un desbalance patrimonial entre los ingresos y egresos dinerarios o económicos del citado encausado, lo cual se corrobora con el mérito probatorio del dictamen pericial contable ampliatorio de fojas cuatro mil ochocientos ochenta y uno, por ende, dichos medios de prueba no lograron establecer con certeza el origen que los bienes que detentaba provenga de algunas de las personas que resultaron vinculados en el delito de tráfico ilícito de drogas para de esta forma lograr configurar los ilícitos penales previstos en los artículos doscientos noventa y seis - A y doscientos noventa y seis – B del Código Penal, que resultan aplicables al caso de autos por la fecha de la supuesta comisión de los hechos incriminados, aún cuando hayan sido derogados por el artículo ocho de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil dos; que, en tal virtud, el status de inocencia del aludido encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado no logró ser desvirtuada, por ello, la sentencia materia de grado en este extremo se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seis mil seiscientos sesenta y cuatro, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Carlos Alberto Zárate Espino de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública, en las modalidades de lavado de activos y receptación, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y, **NULA** la propia sentencia en el extremo que absotvió a Carlos Alberto Zárate Espino de la acusación fiscal formulada por delito contra a Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (tipo agravado), en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene; en consecuencia: ORDENARON se realice

y)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1258 – 2011 CALLAO

juzgamiento del encausado por otro Colegiado Superior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la recaptura del encausado Carlos Alberto Zárate Espino para lo cual deberán de cursarse los oficios respectivos a las autoridades policiales y administrativas que correspondan; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

cluu

VILLA BONIEL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA